



# DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

# DEL'ARTAMENTO UE INSPECCION DE INDUSTRIA Y OMERCIO.

### VERSI()N PUBLICA

"ISSIS DOCUMJONTO ES UNA VIORSION PUBLICA. ION EL CUAL UNICAMEN'rN SE HA OMJTDJO LA INUORMACION QUE LA U{Y DE ACCESO A LA INUORMACION PUBLICA (LAP)\_ DEHNE COMO CON1:IDJFNC1AI. ENTITE ELLOS I.OS DATOS PERSONAI.ES DII LAS PERSONAS NK1UII.AI.ES HIIMAN11 S". (AIITICULOS 24 Y 30 DE LA LANO Y AII'TICULO 6 DE UNEAMrNNTO N° 1 PAIIA TA I'UDUCACION DE LA INI:OIIMACION OI:ICIOSA)

"TAMIHEN SE HA INCORPORADO AJ. DOCUMENTO LA PACINA ESCANI PADA CON LAS HRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NA1U1IAIJ{S PARA LA LECALIDAJ} DEL DOCUMEN'I O'\_

#### Exp. N° 0681-19 (12922-IC-06-2019-P-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad CORPORACIÓN DE TIENDAS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., quien es propietaria del centro de trabajo denominado SEARS, por medio de su Representante Legal por infracción a la Legislación Laboral.

### LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

1- Que por orden de inspección programada de fecha once de junio de dos mil diecinueve, la cual consistía en verificar derechos laborales de las mujeres. Una inspectora de trabajo en el ejercicio de sus funciones práctico inspección, en el centro de trabajo denominado SEARS, el día veinte de junio del año dos mil diecinueve, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia de su calidad de Gerente de Recursos Humanos, quien manifestó que el patrono de la relación laboral es la Sociedad CORPORACIÓN DE TIENDAS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor Carlos Slim, con Número de Identificación Tributaria expuso los siguientes alegatos: "Que sí cumplen con la normativa laboral." Que después de revisada la documentación vinculada a la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, la Inspectora de Trabajo redactó el acta que corre agregada de folio dos afolio tres de las presentes diligencias, constatando siete infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por no cumplir con la obligación de tener como mínimo por cada veinticinco trabajadores a su servicio a una persona con discapacidad, tomando en cuenta que la referida sociedad tiene un total de doscientos veinticuatro personas trabajadoras, por lo que debe tener como mínimo a ocho personas con discapacidad de las cuales únicamente cuenta con dos, por lo tanto, debe contratar como mínimo a siete personas más con discapacidad para darle cumplimiento al citado artículo; fijando un plazo de quince días hábs para subsanar dichas infracciones, con base a los artículos 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección, de conformidad al Artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el Acta que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, constatándose que la aludida Sociedad por medio de su representante legal no había subsanado una de las siete infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad; por lo que, con base al articulo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al Artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la Sociedad CORPORACIÓN DE TIENDAS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., quien es propietaria del centro de trabajo denominado SEARS, por medio de su Representante Legal señalándose para tal efecto las diez horas del día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, para que compareciera ante la suscrita a hacer uso del derecho que la Ley le confiere, con el mismo fin se señaló una segunda cita para las diez horas del día veintidós de octubre de dos mil diecinueve; diligencias que no se llevaron a cabo por la inasistencia de la parte

patronal; no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta *por segunda vez*, tal como consta a *folio nueve frente y vuelto* de las presentes diligencias. En vista de lo anterior, y de conformidad al artículo 105 inciso 5° de la Ley de Procedimientos Administrativos, al no haber comparecido a las audiencias antes señaladas y no habiéndose probado justa causa para ello, la suscrita prescinde del trámite de la audiencia señalada en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que en las presentes diligencias no han sido incorporados elementos y alegaciones diferentes a las ya contenidas en las presentes diligencias.

III.- Que previo a resolver lo que legalmente corresponde es a criterio de la suscrita hacer las siguientes valoraciones: El artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece: "Todo patrono privado tiene la obligación de contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tengan a su servicio, a una persona con discapacidad y formación profesional, apta para desempeñar el puesto de que se trate." En el presente caso una inspectora de trabajo, según acta de inspección de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, constató que la Sociedad COORPORACIÓN DE TIENDAS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., tiene doscientos veinticuatro personas trabajadoras a su servicio, por lo tanto, está en la obligación de tener como mínimo a ocho personas con discapacidad contratadas, y al momento de la visita de inspección únicamente contaba con una persona con discapacidad contratada, por lo que para darle cumplimiento al citado artículo era necesario que contrata siete personas con discapacidad más, en vista de lo anterior, la inspectora de trabajo otorgó a la parte empleadora un plazo prudencial para que corrigiera dicho incumplimiento. Al realizarse la visita de reinspección para corroborar si la referida Sociedad había subsanado o no las infracciones señaladas, la inspectora pudo constatar que de las siete personas con discapacidad requeridas, solamente se había contratado a una persona, es decir, que solo había sido subsanada una de las siete infracciones señaladas al artículo 24 de la referida Ley, razón por la cual se procedió al presente procedimiento sancionatorio, en el cual, se ha otorgado el derecho de audiencia y de defensa a la aludida Sociedad por medio de su Representante Legal, derecho del cual no hizo uso. En ese sentido, y no habiéndose desvirtuado el contenido material de las actas de inspección y reinspección de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "Las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad," y en el presente caso no ha sido demostrado ninguno de tales extremos; en consecuencia las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la Ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobadas las seis infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por no cumplir con la obligación de tener como mínimo por cada veinticinco trabajadores a su servicio a una persona con discapacidad, tomando en cuenta que la referida sociedad tiene un total de doscientos veinticuatro personas trabajadoras, por lo que debe tener como mínimo a ocho personas con discapacidad de las cuales únicamente cuenta con dos, por lo tanto, debe contratar como mínimo a seis personas más con discapacidad para darle cumplimiento al citado artículo. Por lo que a criterio de la suscrita y tomando en consideración los criterios para la imposición de multa establecidos en el artículo 627 del Código de Trabajo, siendo éstos la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, en cuanto a la gravedad cabe mencionar que la naturaleza especial de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su reglamento, el objeto de los mismos es establecer un régimen de equiparación de oportunidades, es por ello que para la consecución de ese fin, se encuentran involucrados varios sectores de la sociedad, entre ellos el sector empleador, quien indiscutiblemente tiene un papel relevante en la inserción

laboral de las personas con discapacidad y por lo que debe tomar medidas encaminadas a tener una participación activa en ello, en el presente caso la aludida Sociedad no ha demostrado su interés por darle cumplimiento a la normativa mencionada. Para efectos de determinar la capacidad económica de la referida Sociedad, se realizó consulta al Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, a través de formulario de inscripción de establecimientos, que corre agregado a *folio doce* de las presentes diligencias, teniendo como resultado que la referida Sociedad ha inscrito su establecimiento en dicho Registro, por lo que el activo que consta en dicha inscripción, es el que se toma en consideración para efectos de establecer el monto de la sanción pecuniaria. En vista de lo anterior, es procedente imponerle a la Sociedad CORPORACIÓN DE TIENDAS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., quien es propietaria del centro de trabajo denominado SEARS, por medio de su Representante Legal la multa total de TRESCIENTOS DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por las infracciones cometidas a la legislación laboral.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad CORPORACIÓN DE TIENDAS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., quien es propietaria del centro de trabajo denominado SEARS, por medio de su Representante Legal , la multa total de TRESCIENTOS DÓLARES a razón de CINCUENTA DÓLARES, por cada una de las seis infracciones al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por no cumplir con la obligación de tener como mínimo por cada veinticinco trabajadores a su servicio a una persona con discapacidad, tomando en cuenta que la referida sociedad tiene un total de doscientos veinticuatro personas trabajadoras, por lo que debe tener como mínimo a ocho personas con discapacidad de las cuales únicamente cuenta con dos, por lo tanto, debe contratar como mínimo a seis personas más con discapacidad para darle cumplimiento al citado artículo. Sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio Dos, Nivel Dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: A la Sociedad en mención por medio de su Representante Legal, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REIÚBLICA lo verifique. Librese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informé la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

NG!